RAWSON, 1° de julio de 2.021.

------ **VISTOS:**----------

------ Estos autos caratulados: **“C. L., G. c/ Instituto de Seguridad Social y Seguros y Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa” (Expte.: N° 24.804 – Año: 2.017)**.----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ **1.-** A fs. 206/227 y vta., G. C. L. interpone Recurso Extraordinario Federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en contra de la Sentencia Definitiva de este Superior Tribunal Nº 03/21, obrante a fs. 180/201.

------ En el punto I, bajo el título Exordio señala que ataca el decisorio por lo normado en la ley 48, art. 14 y por arbitrariedad. Refiere que se le desconoce su derecho a obtener la jubilación ordinaria de acuerdo al art. 14 bis de la Constitución Nacional (en adelante CN), a las Leyes provinciales N° 2.992 y 2.342 (art. 5), a la jurisprudencia y a las leyes nacionales. Insiste en reclamar su jubilación como Juez Letrado de Primera Instancia en tanto decidir lo contrario, vulnera su patrimonio (art. 17 de la CN). ----------

------ Luego desarrolla los antecedentes de la causa en el punto II bajo el título “El holding del caso”. Describe sus antecedentes laborales. Explica su interpretación de la expresión “presentación” contenida al final del primer párrafo del art. 5° de la Ley N° 2.342, como la fecha en la que se encuentran reunidos todos los recaudos para acceder a la jubilación. ----------

------ Insiste con la aplicación del caso “W.”, fallo de este Tribunal, en los términos que el propio recurrente considera pertinentes. Se detiene en los votos de los Ministros que fallaron en dicha oportunidad y considera que hicieron lugar al límite temporal para el reconcomiendo de años de servicio a los fines jubilatorios, pero solo para quienes fueron restablecidos en sus cargos, por lo que concluye que ello no es aplicable cuando no media dicha reincorporación.-

------ En el punto III argumenta sobre los requisitos del recurso, al que considera suficiente para habilitar la vía extraordinaria. A continuación vuelve

sobre sus antecedentes y se extiende en el contenido de su demanda. Resume brevemente, las contestaciones del Instituto de Seguridad Social y Seguros (en adelante ISSyS) y de la Provincia del Chubut. Hace lo mismo con la sentencia del Superior Tribunal, respecto de la cual detalla sus críticas a los votos emitidos por los doctores Vivas y Lucero, transcribe párrafos de sus fundamentos, y luego critica los aspectos que entiende desacertados.----------

------ Afirma que en el pronunciamiento no se trataron todos los temas sometidos a consideración del Tribunal, lo que implica, según sus palabras, un apartamiento de los hechos y de los dichos acreditados en autos. Remarca que la comparación que se efectúa entre el contenido de la nota y de la decisión del ISSyS del 19/07/2.017, no es correcta. Agrega asimismo, que la negativa dada en el conteste a su petición, se centra en la consideración de la "presentación" en donde se afirma que el reconocimiento de los servicios fictos ya tuvo lugar en la sentencia del Superior Tribunal de fecha 03/03/1.988. En definitiva entiende que se debió haber informado al actor cuáles eran los recaudos formales a cumplirse en vez de hacer referencia a que el formulario que debía presentarse no se ajustaba a tales pautas para el inicio del trámite jubilatorio, en vez de denegarlo. Eso le hubiera permitido acreditar tres años y dos meses más de aportes, por su desempeño en el cargo del Consejo de la Magistratura de Nación como Secretario Letrado de la Corte, cuya remuneración superaba a la del de juez de primera instancia. También podía haber acompañado las constancias de autónomos efectuadas a la ANSeS, que obraba en el expediente en el que refiere que sigue pagando hasta la actualidad.----------

------ Señala que no se ha dado la debida importancia a las notas que presentó al ISSyS con fecha 10/10/2.002 y 31/08/2.006, que reitera otra anterior, en la que anunció haber reunido los requisitos para acceder a la jubilación ordinaria, además de solicitar que se le indicara la forma en la que debía gestionar dicho trámite. Agrega que nunca obtuvo respuesta ni de esta nota ni de la primera de las indicadas supra. ----------
----- Expresa que recién el 06/08/2.003 se le contesta y se le dice que debía presentarse en la delegación de Comodoro Rivadavia para llenar un formulario según las indicaciones que le daría la "Sra. L.", el que se agregó a fs. 52/ 55 y

que pasó a gerencia el 13/06/2.005. A fs. 58 se dispuso un “pase” a Gerencia General” sin resolución previa (06/09/2.006). Sigue otra nota en la que reitera que se le indique como iniciar el trámite y saldo adeudado, de la cual tampoco dice haber tenido respuesta; sólo que los cargos de la Provincia ascendían a un 60% y que el 40% restante podía ser deducido de sus haberes sin actualización ni intereses (nota de fs. 28). Agrega que en la providencia de fs. 35 (del año 1.996) exigía el pago total anticipado, contrariamente a lo establecido en la ley; pero que carecía del dinero para sufragarlo y de los requisitos para jubilarse (providencia del 05/06/1.996). Ello, según sus términos, no puede ser considerado como modificación de su conducta según erróneamente lo señala el voto del doctor Vivas.----------

------ Asevera que la pretensión del ISSyS en cuanto a determinar la caja otorgante no tiene asidero en el régimen de la Ley N° 2.342 (vía Ley N° 2.992), porque los servicios fictos se deben hacer valer al tiempo del cese, por ende, era el ISSyS. Además el Superior Tribunal le abonó los aportes patronales a dicho organismo.----------

------ Califica de poco serio negarle su afirmación respecto de la atemporalidad de la Ley N° 2.342, además de violentar la doctrina de los fallos de la Corte que invoca aplicables. Recalca que dicha norma fue prorrogada 10 veces en 22 años. ----------

------ Considera que no tiene asidero afirmar que de hacerse lugar a su pretensión para que se le reconozcan sus servicios fictos hasta el 30/06/2.017, se daría un trato discriminatorio para los ya jubilados y que, además, se afectarían las finanzas del ISSyS. Ello así, porque el propio recurrente pagaría lo que correspondiere de sus aportes, aunque la Provincia tendría que afrontar los patronales una vez liquidada la deuda, según doctrina de este Superior Tribunal en los autos: “M., S. y otros c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contenciosa Administrativa” (Expte.: N° 22.868-M-2.017). ----------

----- Dice que no es cierto que la ley haya limitado a 8 años el reconocimiento de los servicios fictos porque ello dependía de la fecha de baja o remoción del agente. La sentencia del 03/03/1.988 le reconoció 12 en vez de 8 años. Ello

denota que la consolidación del derecho como la relatividad de los hechos en cada caso, ponía en evidencia que “presentación era presentación” (sic) y que no había término para ejercer el derecho. Reitera que es aplicable el caso “W.”. Así, concluye que la teoría de los actos propios se debe aplicar a este Superior Tribunal y no al recurrente.----------

------ Afirma que cada una de sus actuaciones buscó mantener firme su derecho y que la “presentación” como lo dice la ley, solo se refiere a un momento futuro: aquel en el que puede acceder al beneficio jubilatorio. Por este motivo considera que su interpretación no es descabellada ni abusiva.----------

------ Manifiesta que es muy obvio que la reincorporación y el reconocimiento de servicios será en la categoría que revistaba al momento de ser dado de baja o su equivalente (art. 2 de la Ley N° 2.342) por ende, como juez de primera instancia, por lo que carece sentido establecer un promedio de haberes. Agrega que ello surge del Decreto N° 247/2.007 que aprobó las Actas de la Comisión de Aplicación creadas por la Ley N° 5.472 y señala que esta fue la única norma que estableció la fecha hasta la cual se reconocerían lo servicios fictos.--------

------ Indica que el rigor en el voto del doctor Vivas no se compadece con las constancias del expediente del ISSyS, con la contestación de demanda ni con el Informe N° 458. Agrega que debe aplicarse la teoría “*in dubio pro justitia sociales”.* Insiste en la aplicación atemporal de la Ley N° 2.342 como única solución lógica.----------

------- Califica de contradictorio el rechazo de la demanda tras señalarse que no era necesario un recurso formal ante la negativa de la accionada, ya que debió recurrir a esta instancia jurisdiccional frente al rechazo administrativo. Afirma que hay denegación de justicia en tanto el Procurador consideró la presentación como prematura y el informe de la Secretaria Letrada del Superior Tribunal señaló que sus pretensiones no podían ser atendidas en esta etapa.----------

--------- En cuanto a las costas considera que las debe soportar la accionada por haberse visto en la obligación de litigar para obtener el reconocimiento de su

derecho. Considera lo decidido como *"contra legem",* en tanto la decisión del fallo afirmó que ninguna norma concedió a los beneficiarios la posibilidad de que le sean reconocidos los beneficios pese a no contar con los aportes pertinentes.----------

----- En cuanto al voto del doctor Lucero, sostiene que en tanto adhiere al del doctor Vivas le son aplicables las mismas críticas.----------

------ **2.-** Las codemandadas contestan los agravios. La Provincia del Chubut a fs. 232/240 y vta., y el ISSyS a fs. 241/250.----------

------ Señala la primera de ellas que el recurso debe ser rechazado. Ello así en tanto el recurrente no referencia la relación directa e inmediata de la cuestión federal y la arbitrariedad con la sustancia debatida y la decisión contraria al derecho federal invocado. Agrega que en momento alguno se logra demostrar con elementos sólidos la pretendida incompatibilidad por arbitrariedad y "fundamento aparente" de la sentencia con las cláusulas constitucionales invocadas. Advierte que solo se ataca el criterio de los Magistrados introduciendo alegaciones normativas que no fueron objeto de tratamiento en su libelo de inicio. Afirma que la queja consiste en una disconformidad en sí misma como abuso de la materia federal que se denomina "cuestión federal anodina", que no ataca los sólidos fundamentos legales y doctrinarios del decisorio.----------

------ Considera también que se han declarado violadas normas constitucionales y pactos internacionales pero sin demostración alguna. Sostiene que el pronunciamiento atacado no declaró la invalidez de un tratado o de una ley, ni existe conflicto entre una ley o autoridad provincial y la CN o la legislación federal, por lo que no resulta la cuestión dentro de los parámetros regulados por el art. 48 de la Ley N° 14. Solo se observa una queja por disconformidad que no alcanza para habilitar la vía recursiva federal.----------

----- Opina que las cuestiones de derecho público provincial son ajenas a la competencia de la Corte Suprema, tal como lo ha sostenido este Superior Tribunal conforme jurisprudencia que cita. ----------

------ Remarca que además, el recurrente introduce temas que no surgen de la demanda al señalar que el Superior Tribunal resolvió en 1.988 lo que había solicitado hasta ese momento pero que la situación fue distinta en 2.017.-------

------ Expresa que también es falaz la crítica respecto de los años de aportes que el recurrente atribuye debidos al ISSyS cuando no se llevó acabo el más mínimo análisis ni mención de las normas que atañen al sistema previsional durante esos más de 22 años, lo que recién critica en este recurso. ----------

------ Dice también, que el recurso carece de una crítica concreta, razonada ni determinante respecto de los pilares del fallo, en tanto sus achaques solo se basan en sostener que el Superior Tribunal aplicó normas caducas, por lo que incumple en la fundamentación autónoma exigida. Tampoco concatena debidamente los aspectos de la sentencia puesta en crisis, en especial la visión parcial de la norma de facto y los perjuicios y agravios federales sobre los que coloca su énfasis. Así no critica los aspectos sobresalientes de los votos. Refiere incumplido el punto 3 de la Acordada N° 04/2.007 y que no demuestra que el debido proceso no se haya respetado en tanto tuvo participación en todo momento y dispuso de las oportunidades para ofrecer y producir toda la prueba que le hubiera servido para acreditar sus dichos, por lo tanto no demuestra a lo largo de su memorial cuál es la arbitrariedad del decisorio. ----------

------ Por ello peticiona su rechazo.----------

------ **3.-** A fs. 242/250 vta. contesta los agravios el ISSyS, codemandado en autos. Resume los antecedentes del caso y su posición en el juicio. Sostiene luego que el recurso es inadmisible por no encuadrar entre los supuestos previstos por la Ley N° 48, en el juego armónico con el art. 6 de la Ley N° 4.055 y 116 de la CN, como asimismo, en el art. 280 del CPCC.----------

------ Sostiene que en autos se resolvió respecto de la interpretación de una norma local, por lo que en modo alguno puede la materia bajo examen ser tratada a través del remedio federal articulado.----------

------ Agrega que las críticas del recurso solo constituyen una mera disconformidad con el pronunciamiento y por ende carecen de aptitud para

modificarlo. Todas sus expresiones representan una extensa pero infundada queja que no demuestra la arbitrariedad del decisorio. Afirma la codemandada que este último se sustentó en cuestiones de hecho y pruebas insertas en el expediente como en normas de derecho local, debidamente fundado.----------

------ En el punto VII señala que el recurrente no explica las razones que invoca para descalificar la sentencia recurrida sino que solo efectúa afirmaciones como que se violentan los arts. 14 y 17 de la CN; o que la Ley N° 2.342 es atemporal; que no aplicar la Ley N° 23.728 viola el art. 16 de la CN; en fin, se trata de simples enunciaciones que poco sirven para demostrar la mentada arbitrariedad.----------

------ Además advierte una crítica genérica del decisorio y que es falso que se le haya negado su derecho a jubilarse. Ello así en tanto no cuestiona la interpretación de una norma inherente al derecho jubilatorio, sino que solo critica la interpretación de la palabra "presentación" de la Ley N° 2.342. Es más, a la fecha de jubilarse, la ley provincial vigente era la XVIII N° 32 que no contiene derecho jubilatorio con "cargo", sino por un promedio de las remuneraciones de los últimos 10 años anteriores al cese de la actividad.-------

------ Adhiere a los fundamentos del voto del doctor Vivas, especialmente en los puntos 4, 5, 6, 7, 8 y 10 del capítulo Análisis. ----------

------ En el punto VIII califica de insuficientes a los agravios por basarse en meras conjeturas e imputaciones genéricas. Remarca que el recurrente no demuestra la arbitrariedad que invoca o en qué consiste. Tampoco relaciona los artículos vulnerados de la CN o cuales las defensas o pruebas de las que se vio privado, por lo que solicita se rechace el recurso articulado.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

---- **1.-** Los artículos 259 y 260 del CPCC establecen la competencia de este Superior Tribunal para efectuar el control de admisibilidad del Recurso Extraordinario, en consonancia con las previsiones emanadas de la Ley Nº 48 y de la Acordada N° 4/2007 dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

------ **2.-** Teniendo presente las pautas establecidas en aquella normativa, se advierte que el recurso cumple con el tamaño de las hojas, en la carátula y en la expresión de agravios, en los términos establecidos por el Cimero Tribunal mediante Acordada N° 38/2011, aunque obran en hojas oficio en tanto fueron presentadas digitalmente. Lo mismo puede decirse de las contestaciones efectuadas por las coaccionadas. Sin perjuicio de ello, hemos de señalar que indica erróneamente la ubicación del fallo en el expediente, pues menciona: “A partir de las fs. 176”, cuando el decisorio definitivo obra a fs. 180/201 vta.----

------ **3.-** Corresponde constatar ahora si se encuentran presentes los demás recaudos que exige la norma para habilitar su procedencia, teniendo en cuenta los parámetros que impone la Acordada N° 4/2007, supra referida.----------

------ **4.-** En primer término estamos frente a una sentencia dictada por este Superior Tribunal, lo que implica que está presente el recaudo previsto por el art. 14 de la Ley Nº 48 y el art. 3°, inc. a) de dicha Acordada. ----------

------ **5.-** En la carátula, donde se establece el “Objeto de la Presentación - Cuestiones planteadas” la apelante resume los agravios que le causa la sentencia que recurre con lo que da cumplimiento a lo dispuesto en el inc. "f" del art. 2° de la Acordada 4/2007. Pero al completar el ítem "oportunidad y mantenimiento de la cuestión federal" menciona que su planteo y mantenimiento se efectuó en el escrito de demanda (fs. 22). Allí no obra dicha circunstancia. Solo a fs. 14 vta. se lee, bajo el título RERSERVA y AUTORIZACIÓN, una reserva del caso federal por violación a su derecho a la jubilación en las condiciones de la Ley N° 2.342, de defensa en juicio y de propiedad, reserva que no se mantuvo a lo largo del juicio. ----------

------ De lo dicho se desprende que sólo hace referencia a esta cuestión en el escrito de inicio, donde se limita esbozar una mera reserva del caso federal carente de toda explicación respecto de la situación federal en juego. Ello constituye un claro incumplimiento de la manda que impone la Acordada antes referida en el inc. “i” del mismo art. 2.----------

------ **6.-** Ahora bien, toda vez que el recurrente plantea la arbitrariedad del fallo dictado por este Superior Tribunal es menester analizar si dicha circunstancia se encuentra debidamente fundada teniendo en cuenta que la Corte Suprema sostiene que se trata de una causal de aplicación excepcional. Por tal motivo, no es procedente si no se advierte una verdadera ausencia de fundamentación en el fallo (in re "Finco"...febrero 16-978 y otros), limitándose a aquellas sentencias desprovistas de todo apoyo legal y fundadas tan sólo en la voluntad de los jueces de modo que ello impida considerarlas como verdaderos actos jurisdiccionales (in re "Mafroba S.A...." marzo 2-982; "López"..., abril 9-977; "Bonorino"..., abril 13-982; "Gardellas de D´Atri..." febrero 9-982 y otros).----

------ Es dable señalar que a lo largo de la vía intentada no se observa una crítica certera que demuestre que ha habido arbitrariedad en el fallo de este Superior Tribunal, ya que el recurrente sostiene que no se efectuó una adecuada valoración de los elementos de prueba de autos pero luego no lo demuestra; se queda en un enunciado desprovisto de toda fundamentación donde se limita a transcribir y a reeditar sus dichos de la demanda, aunque con algunas modificaciones no expresadas en aquella oportunidad. Pero en modo alguno logra establecer cuál es el vicio del pronunciamiento de este Cuerpo que habilite la tacha que pretende para no considerarlo como acto jurisdiccional válido. ----------

------ Así, este Tribunal sostuvo que su petición para que le fueran reconocidos sus servicios fictos a los fines jubilatorios, quedó firme mediante la sentencia de fecha 03/03/1.988. Este fundamento no está controvertido por el recurrente en modo alguno. Tampoco explica cómo esta decisión afectó alguna norma constitucional. Mucho menos relaciona la cuestión federal involucrada. Es que frente a este argumento, solo insiste en dar una interpretación a la palabra “presentación” como el momento en el cual no solo se requiere dicho reconocimiento sino que se está en condiciones de acceder a la jubilación.-----

----- Por otra parte, falta a la verdad y por ende es el propio recurrente quien actúa con poca seriedad y apego a las constancias de autos, cuando expresa que se ha vulnerado su derecho a jubilarse. Ello no es así, solo se ha limitado la cantidad de años fictos como juez de primera instancia a los años transcurridos

desde su cese hasta el pronunciamiento dictado por este Superior Tribunal en 1.988 supra indicado. ----------

------ Tampoco es cierto que sus notas no fueron respondidas en tanto sus presentaciones posteriores a la sentencia de 1.988 siempre lo fueron para indagar sobre el saldo a su cargo, sin que diera cumplimiento a las indicaciones que se le requerían desde el ISSyS.----------

------ Es más, la expresión volcada en su recurso respecto a que de haber estado debidamente informado "… hubiera acreditado los 30 años de servicios con aportes, de los cuales 22 años y 8 meses, fueron efectuados al ISSyS…" y que podría haber acreditado "… otros aportes (3 años y 2 meses, en el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación…" son elementos que introduce en esta instancia recursiva por primera vez.----------

------ Resulta novedosa asimismo, su actual interpretación de lo decidido en el caso W., en tanto no se condice con sus dichos en la demanda y por ende su introducción en esta instancia resulta a todas luces inadmisible por extemporánea, más allá de referirse en todo el memorial a su distinta manera de interpretar la ley y la jurisprudencia aplicable al caso de autos. ----------

------ Es que su discrepancia con lo decido no alcanza si no critica en forma eficaz los pilares del fallo. Recordemos que el inc. d) del art. 3 de la Acordada N° 04/2007/CSJN establece que el apelante debe exponer "la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación a las cuestiones federales planteadas". Por su parte la Corte exige que en el recurso extraordinario federal se realice una crítica adecuada, rigurosa, fundada, concreta, circunstanciada y prolija de todos y cada uno de los fundamentos esenciales del fallo apelado (Conf. CSJN. Fallos. 314:401, 316:2609, 332:507; 332:2397, entre otros). Esto no se verifica en la presentación de la recurrente y por lo tanto incumple con su obligación de efectuar una fundamentación autónoma.----------

------ Por ende, es inadmisible el recurso extraordinario, si la apelante se limita a la mera interposición del remedio federal, y no cumple con la carga simultánea de su fundamentación autónoma (art. 257, del Código Procesal y

art. 15 de la ley 48). Es que no se advierte un relato preciso de los hechos de la causa, de la materia federal en debate y de la vinculación entre ésta y aquéllos, ya que enuncia normas constitucionales y supraconstitucionales supuestamente violentadas, empero no explica, cómo han sido conculcadas.-

------ La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha manifestado claramente al respecto que es inadmisible el recurso extraordinario que no cumple con el requisito de fundamentación autónoma" (CSJN, mayo 4-995, "Del Río de Bereilh S. c/ Univ. Nac. del Sur, La Ley, Jurisp. CSJN, 30/8/96, p-47), que "...consiste en un prolijo relato de los hechos de la causa, que permita vincularlos con cuestiones de naturaleza federal, mediante una crítica concreta y razonada de los argumentos en que se sustenta la sentencia que se impugna..." (CSJN, 25/5/00, "Daneri, Jorge O. y otros c/ P.E.N. s/ Recurso de Hecho", La Ley, Sup. Der. Const., pág. 52, Fallos T.308:761; T.291:188, entre muchos otros). ----------

------ A mayor abundamiento, tampoco se advierte una vinculación adecuada entre lo resuelto y la afectación de garantías constitucionales, por lo que la tacha de arbitrariedad no es válida y marcará la suerte de este recurso en la medida que no se la demuestra ni mucho menos que se encuentre directa e inmediatamente relacionada con alguna falta a un mandato constitucional. Si como en el caso, solo se citan las normas constitucionales eventualmente conculcadas pero no se conecta la cuestión federal con la materia del pleito, no hay planteamiento adecuado de la cuestión federal (Conf. CSJN. Fallos. 259:224, 305:1690). La sola mención de preceptos constitucionales no basta para la debida fundamentación del recurso y menos aún, cuando la apelante se ha limitado a invocarlos sin desarrollar ninguna inteligencia específica que demuestre que las normas aplicadas sean incompatibles con ellos. De otro modo la jurisdicción de la Corte sería privada de todo límite, pues no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la constitución Nacional (Conf. Fallos.301: 447, 305:2096; 310:2306 y sus citas). ----------

------ **7.-** Tampoco se constata el cumplimiento con lo dispuesto por el art. 3°, inc. b) de la Acordada dictada por la Corte Suprema, que impone un desarrollo claro y preciso de todas las circunstancias relevantes del caso y que estén

relacionadas con cuestiones federales. Nada de eso se advierte en el recurso donde, como ya se dijera, se vuelcan aspectos parciales de los votos, de los señores Ministros pero sin efectuar una adecuada relación con el caso. En todo momento expresa su disconformidad con lo resuelto y luego su voluntad en la forma de resolver la cuestión, pero su embate solo permanece en el campo de la enunciación.----------

------ **8.-** Por los fundamentos expuestos y toda vez que el memorial carece de autonomía al incumplir los recaudos establecidos por la Acordada N° 04/2.007 y como resultado de la valoración liminar que exige la Corte Suprema de Justicia de la Nación, concluimos que no están dadas las condiciones que habilitan el recurso intentado. ----------

------ Por los fundamentos que anteceden, el resultado de la valoración liminar que exige el máximo Tribunal de la Nación es suficiente para concluir que no están dadas las condiciones que habiliten el recurso.----------

------ En consecuencia, atento lo dispuesto por el art. 11 de dicha Acordada corresponde su rechazo.----------

------ **9.-** Dada la solución que se propicia, las costas se imponen al apelante vencido (art. 69 del CPCC y 11 de la Acordada N° 4/07). Regúlanse los honorarios profesionales de los doctores L. R. F. y M. A. R., apoderados del ISSyS y en forma conjunta, teniendo en cuenta la extensión y complejidad de la tareas y el éxito obtenido, en 8 JUS; (arts. 5, 6 bis, 7, 9, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4), con más el IVA si correspondiere; regular los honorarios del doctor A. L. P., siguiendo idénticos parámetros, en 8 JUS, con más el IVA si correspondiere. Sin regular honorarios al doctor G. C. L., letrado en causa propia (Confr.: arts. (Confr.: art. 5, 6 bis, 7, 9, 13, 46 y 11, respectivamente, de la Ley XIII N° 4). ----------

------ Por ello, el Superior Tribunal de Justicia:----------

----------**R E S U E L V E:** ----------

------ 1°) **RECHAZAR** el Recurso Extraordinario Federal interpuesto por el doctor G. C. L. a fs. 206/227 y vta. ----------

------ 2°) **COSTAS** al recurrente vencido (art. 69 del CPCC y 11 de la Acordada de la CSJN N° 4/2007).----------

------ 3°) **REGULAR** los honorarios profesionales de los doctores L. R. F. y M. A. R., apoderados del ISSyS y en forma conjunta, en 8 JUS; (arts. 5, 6 bis, 7, 9, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4), con más el IVA si correspondiere. **REGULAR** los honorarios del doctor A. L. P. en 8 JUS, con más el IVA si correspondiere. Sin regular honorarios al doctor G. C. L., letrado en causa propia (Confr.: art. 5, 6 bis, 7, 9, 13, 46 y 11, respectivamente, de la Ley XIII N° 4).----------

------ 4º) **REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

------ La presente se firma con dos miembros del Tribunal, por haberse alcanzado la mayoría. ----------